LEGISLATURA DE LA PROVINCIA ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º –PENSION – Establécese una renta de guerra mensual no contributiva, bajo la denominación "Pensión de Honor de Veteranos de Guerra de Malvinas", y será otorgada a todo aquel ciudadano que acredite fehacientemente haber sido movilizado al Sur del Rio Colorado y/o participado efectivamente de las acciones bélicas desarrolladas en defensa de nuestra soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio del año 1982.

ARTÍCULO 2º – **BENEFICIARIOS** – Para la obtención del beneficio enunciado en el Artículo 1º deberá acreditarse lo siguiente:

- 1- Haber participado efectivamente en combate y/o haber sido movilizado al Sur del Rio Colorado, lo que se probará mediante certificado expedido por la máxima autoridad militar del arma en la que el solicitante revistió, rubricada por el Ministerio de Defensa de la Nación Argentina;
 - 2- Tener domicilio real con cuatro (4) años inmediatos anteriores en la Provincia de Entre Ríos a la publicación de la Ley Nº 9216 "Pensión Héroes Entrerrianos";
 - 3- Estar comprendidos en los términos de la Ley Nacional Nº 23.848 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3º -EXTENSION DEL BENEFICIO- El beneficio establecido en el Artículo 1º será extensivo en caso de muerte del titular a:

- 1- La cónyuge;
- 2- La concubina que al momento del fallecimiento acredite por cualquier medio probatorio haber convivido en una relación estable durante un periodo no inferior a dos (2) años anteriores al deceso. En este supuesto se requerirá, que el causante se hallase separado de hecho, soltero, viudo o divorciado siendo la inscripción en el Registro de uniones convivenciales prueba suficiente de su existencia. La conviviente excluirá a la cónyuge supérstite en el caso de que se pruebe la unión por el mínimo establecido o existan hijos reconocidos por ambos convivientes. En caso contrario, cuando el causante hubiera estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, la prestación se otorgará a la cónyuge y a la conviviente por partes iguales..

- 3- Los hijos hasta mayoría de edad (18) años
- 4- Los hijos mayores de edad hasta los 26 años, que cursen regularmente, una carrera Universitaria.
- 5- Los hijos discapacitados sin límites de edad.-
- 6- Los progenitores del veterano.-

La extensión del presente beneficio tendrá efectos aun cuando el causante hubiera fallecido antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º -CONCURRENCIA DE BENEFICIARIOS- En caso de concurrencia de beneficiarios la pensión se distribuirá según estas condiciones:

- a) Si concurren los padres del causante y la cónyuge o conviviente supérstite, el beneficio se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para los padres y el cincuenta por ciento (50%) restante para la cónyuge o conviviente supérstite.
- b) Si concurren los padres e hijos menores de edad, el cincuenta por ciento (50%) del haber corresponderá a los ascendientes y restante cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores por partes iguales.
- c) Si concurren la cónyuge y/o conviviente supérstite e hijos menores de edad, el cincuenta por ciento (50%) corresponderá a la cónyuge o conviviente según corresponda y el restante cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores por partes iguales.
- d) Si concurren los progenitores, la cónyuge y/o conviviente supérstite según corresponda e hijos menores, el haber se distribuirá en un tercio (1/3) para los ascendientes, un tercio (1/3) para la cónyuge o conviviente y un tercio (1/3) para los hijos menores por partes iguales.

Si alguno de los concurrentes falleciera o perdiera su estado de beneficiario, su parte se distribuirá entre los restantes.

ARTÍCULO 5° - MONTO DEL BENEFICIO. Este beneficio no podrá ser inferior al sueldo de un agente de la administración categoría 5 del escalafón general.-

ARTÍCULO 6°- COMPATIBILIDAD DEL BENEFICIARIO- El beneficio otorgado por el Artículo 1° de la presente Ley es compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial o municipal, incluida la establecida en el Artículo 19° y siguientes de la presente, excepto con cualquier otro beneficio de similar naturaleza al establecido en esta, que hubiera sido otorgado por alguna de las otras provincias de la República Argentina o por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La pensión es inembargable, salvo deudas por alimentos.

ARTICULO 7º -EXCLUSIÓN DEL BENEFICIARIO- No podrán acceder al beneficio o mantenerlo quienes hubiesen sido condenados por delitos de violación a los derechos humanos, traición a la patria, contra el orden constitucional, o de lesa humanidad, quienes hubiesen tomado parte en la comisión de delitos de homicidio (artículo 79 del Código Penal), homicidio agravado (artículo 80 del Código Penal), lesiones agravadas por violencia de género (artículo 92 con remisión al artículo 80 inciso 11º del Código Penal), violación (artículo 119 del Código Penal), violación seguida de muerte (artículo 124 del Código Penal), corrupción de menores (artículo 125 del Código Penal), privación ilegal de la libertad calificada (artículos 142 bis y 142 ter del Código Penal), imposición de tortura (artículo 144 ter del Código Penal), omisión de evitar la imposición de torturas (artículo 144 quater del Código Penal), sustracción de menores (artículo 146 del Código Penal), secuestro extorsivo (artículo 170 del Código Penal) y en todos aquellos delitos de que por su complejidad o gravedad requiera una condena privativa de libertad.-

ARTICULO 8º -AUTORIDAD – Corresponderá a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, la recepción, tramitación y otorgamiento de los beneficios reconocidos por esta Ley.

ARTICULO 9° -COBERTURA MEDICA – IOSPER – Los beneficiarios y su grupo familiar primario gozarán de prioridad para la asistencia médica a través de la cobertura médico asistencial integral que brinda el Instituto Obra Social Provincia de Entre Ríos –IOSPER-

ARTICULO 10° - PLANES DE VIVIENDA -IAPV- INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA- dispondrá la prioridad en la adjudicación de viviendas de programas sociales a los beneficiarios de esta Ley, siempre que los mismos:

- 1-No sean titulares de otro inmueble;
- 2-No se encuentren habitando otro inmueble de titularidad de su grupo familiar primario;
- 3-No hayan sido adjudicatarios de una vivienda de similares características en fecha anterior a la sanción de la presente Ley.

ARTICULO 11° - EXIMICION DEL IMPUESTO INMOBILIARIO- Exímase del pago del Impuesto Inmobiliario al inmueble de propiedad de los Veteranos de Guerra de Malvinas, siempre que acrediten ser titulares del dominio y que reúnan las características de vivienda única, familiar y permanente.

La Administración Provincial de Impuestos extenderá las constancias respectivas a solicitud de los beneficiarios, los que por el trámite estarán eximidos del pago de sellos y tasas retributivas de servicios.

ARTICULO 12° - JUBILACION ORDINARIA PARA VETERANOS DE MALVINAS -

Créase el régimen de jubilación ordinaria para Veteranos de Guerra de Malvinas aportantes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 13° - REQUISITOS – Tendrán derecho al beneficio contemplado en el artículo anterior los Veteranos de Guerra de Malvinas contemplados en los artículos 1° y 2°, que revistan como agentes de planta permanente o transitoria en todas sus jerarquías de los tres poderes del estado de la Provincia de Entre Ríos, sus reparticiones u organismos centralizados o descentralizados, entes autárquicos, organismos de seguridad social y empresas del Estado, como así también para el personal de las Municipalidades y Comunas de la Provincia adheridas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia que acrediten como mínimo:

- 1- Haber cumplido cuarenta y cinco años de edad
- 2- Acreditar veinte anos de servicio computables
- 3- Acreditar que la mayor cantidad de años de servicios con aportes se ha efectuado en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, siendo ésta la caja otorgante del beneficio.

ARTICULO 14° - EXCLUSION DEL BENEFICIO JUBILATORIO – No podrán acceder al beneficio o mantenerlo quienes hubieran sido condenados por delitos previstos en el Artículo 7° de la presente, el que es meramente enunciativo y no taxativo.

ARTICULO 15° -REGISTRO PROVINCIAL DE VETERANOS DE GUERRA DE MALVINAS- Créase el Registro Provincial de Veteranos de Guerra de Malvinas dependiente

del Ministerio de Gobierno, ante el cual se acreditarán todos los ex combatientes que habitaran el territorio provincial reconocidos por la presente Ley. De igual forma, podrán acreditarse también entidades de primer y segundo grado que estén conformadas por Veteranos de Guerra de Malvinas.-

ARTICULO 16º - Adhiérase la Administración Pública Provincial a lo normado por el Decreto 1244 de la Administración Pública Nacional extensivo este adicional a la jubilación ordinaria del Veterano de Guerra de Malvinas.

ARTICULO 17º -HONORES A VETERANOS DE GUERRA DE MALVINAS – Se deberá incluir en el protocolo las honras fúnebres a los fallecidos veteranos de Guerra de Malvinas. Ante el fallecimiento de un veterano de guerra, la repartición policial local, tomará a su cargo la organización de los procedimientos que a continuación se describen:

a) Producido el deceso de un veterano de guerra, los familiares notificarán formalmente al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, quien arbitrará los medios

necesarios para proveer una bandera nacional que será depositada sobre el féretro y posteriormente entregada a sus familiares directos.

posteriormente entregada a sus familiares directos.

 Asimismo se deberá realizar el acto con una guardia de honor y se remitirá por parte del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos una corona de flores en nombre del Pueblo

de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 18º PRESUPUESTO- Autorizase al Poder Ejecutivo a modificar el presupuesto vigente, creando las partidas necesarias para atender las erogaciones que demande el pago de las pensiones bajo la denominación "Pensión de Honor para Veteranos de Guerra de Malvinas de la Provincia de Entre Ríos", como asimismo otras erogaciones no previstas en el mismo.

ARTICULO 19º - Los beneficios acordados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley por las normas cuya abrogación se dispone por el artículo precedente serán adecuados a los aquí establecidos con los que observen analogía de circunstancias determinadas

de su otorgamiento.

Quienes hubieren obtenido beneficios bajo los regímenes de las Leyes Nº 9216 y sus reformas, y fuesen alcanzados por las causales de exclusión contempladas en el presente, cesarán en el goce de los mismos, previa constatación fehaciente de tal circunstancia, lo que será declarado

por la autoridad que los hubiera otorgado.

ARTICULO 20° - Se incorporará a los programas de estudio de la currícula elaborada por el Consejo General de Educación de la Provincia el tema MALVINAS ARGENTINAS, para los niveles primario, secundario y terciario, siendo acompañadas estas cátedras por disertaciones y participación directa de los Veteranos de Guerra de Malvinas.

ARTICULO 21° - De forma

Honorable Cámara

El presente proyecto tiene como objeto principal el establecer un régimen de excepción de otorgamiento de beneficios jubilatorios entre otros, para los ex combatientes de Malvinas, que cumplieron con el deber de defender a la Patria siendo civiles y en cumplimiento del servicio militar obligatorio, vigente en aquel momento, o convocatoria especial. Dicho proyecto tiene comparecencia con legislaciones similares en el resto de las provincias de nuestro país, motivo por el cual es menester que nuestra provincia también se haga eco de las necesidades y demandas requeridas por este grupo de entrerrianos, y consecuentemente para su núcleo familiar, en el orden de lo económico y social.

La sociedad sigue en deuda con los ex combatientes de Malvinas, que han ofrendando su vida, y han dado su mejor esfuerzo en una guerra desigual.

Ese esfuerzo y sacrificio son motivo de orgullo para todos los argentinos, y en especial para los entrerrianos, sabiendo además que aquellos soldados tuvieron que enfrentar a un enemigo dotado de mejor tecnología y aliado al país más poderoso de la tierra.

El Estado aún hoy no los ha reconocido íntegramente tal como se merece cada uno de nosotros, y desde este ámbito legislativo, humildemente podemos aportar desde el alcance que nuestro rol puede tener, desde las leyes y los reconocimientos públicos a quienes han ofrendado su vida.

Es nuestro deber hacerlo sin distinción de partidos políticos, en el marco del consenso y seguramente no es suficiente lo que hemos hecho, los reconocimientos a nuestros héroes ameritan dejar de lado nuestras mezquindades políticas y confluir en este tipo de acciones concretas, que enaltece nuestra labor de legisladores.

Por los motivos expuestos y en honor a nuestros héroes es que solicito a los señores diputados el acompañamiento con su voto afirmativo al presente proyecto de ley.

mediados de 2010 se inició el proceso de designación del Defensor, pero luego no hubo avances.

Se conformó la Comisión Bicameral, pero ninguno de los aspirantes a la defensoría tuvo la devolución de su evaluación, ni de los antecedentes, ni de la defensa que cada uno de los aspirantes realizaron ante la comisión bicameral de Defensor del Pueblo

Este organismo es de suma importancia ya que controla los actos de la Administración Pública tendiente a impedir que sus empleados o funcionarios vulneren cualquiera de los derechos que la ley reconoce a las personas; si esta situación ocurriera, podrán acudir al Defensor del Pueblo para que actúe en defensa de los derechos o el interés violado ante los organismos administrativos competentes, o si fuere necesario, ante los tribunales para impedir esa situación ocurra o para que cesen sus efectos.

La Defensoría del Pueblo es de suma importancia ya que tiene la capacidad suficiente como para acudir en auxilio cualquier tipo de violación a sus derechos o intereses que la ley reconoce y protege, tanto individuales como colectivos o difusos. Esta violación podrá provenir de cualquier órgano de la Administración Pública, entendida en su sentido más amplio, comprendiendo también a las actividades privadas que coadyuvan en la función pública, como son las prestadoras de servicios públicos. No sólo los actos abusivos quedarán comprendidos, también las omisiones que facilitan o permiten que una actividad privada viole un interés colectivo.

De ahí que la nueva constitución le impone como misión: "La defensa, protección y promoción de los derechos humanos, colectivos, difusos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en el ordenamiento jurídico, frente a hechos, actos u omisiones de la Administración Pública, de prestadores de servicios públicos o privados contratados por el Estado".